

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-44/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-25/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. MARIBEL AMÉRICA SANDOVAL MORALES, EN CONTRA DE LA C. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-25/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

MORENA: Partido Político Morena.
Movimiento Ciudadano: Partido Movimiento Ciudadano.
Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El quince de abril del año en curso, la C. Maribel América Sandoval Morales, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas, por *Movimiento Ciudadano*, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, queja en contra de la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, candidata por el partido político *MORENA* al mismo cargo, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña; lo anterior por diversas publicaciones en la red social Facebook.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-25/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.4. Informe Oficialía Electoral. El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/468/2021, en la que dio fe de la existencia y contenido de seis ligas electrónicas.

1.5. Dictado de medidas cautelares. El veinticinco de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución mediante la cual determinó que no es procedente el dictado de medidas cautelares en el presente expediente.

1.6. Admisión y emplazamiento. El dieciocho de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintidós de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a La Comisión. El veinticuatro de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de presidente municipal de uno de

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

³**Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó copia de su credencial para votar.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito respectivo argumenta que, en estos dos últimos meses, la denunciada, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas, por *MORENA*, ha efectuado de manera sistemática, reuniones previas al periodo legalmente autorizado.

Asimismo, que, de forma dolosa, realiza proselitismo electoral al anunciar la aplicación de la vacuna contra el Virus Sars-Cov 2 (Covid19) en dicho municipio, no obstante, de estar prohibido al no ser el momento del proceso electoral oportuno.

Las ligas a que hace referencia son las siguientes:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2918365588410249&id=1700930110153809
- <https://www.facebook.com/Nueva-Croc-Tamaulipas-Oficial-1700930110153809>
- <https://www.facebook.com/483241355069273/posts/3989303927796314/>
- <https://www.facebook.com/483241355069273/posts/3989303927796314/>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=204962928062738&id=108023164423382

- <https://facebook.com/OlgaSosaR>

En virtud de lo anterior, la denunciante considera que la denunciada incurre en las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña; lo anterior por la supuesta difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook.

Para acreditar lo anterior, inserta a su escrito de queja las imágenes siguientes:

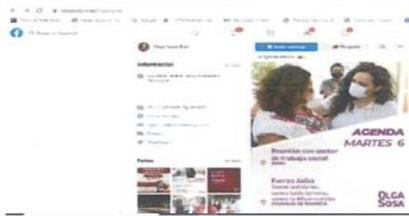




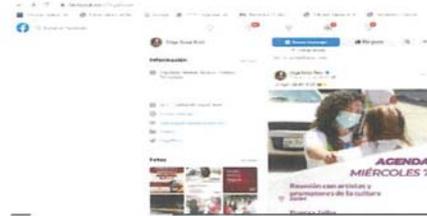
Facebook post header with profile picture and name.



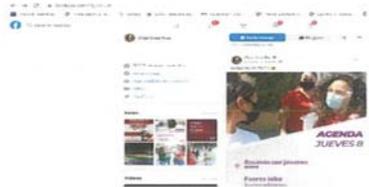
Fecha de la publicación: 6 de abril de 2021.
08:02 horas: Reunión con sector de trabajo social. ZOOM



Fecha de la publicación: 7 de abril de 2021.
08:00 horas: Reunión con artistas y promotores de la cultura. ZOOM



Fecha de la publicación: 8 de abril de 2021.
08:00 horas: Reunión con jóvenes. ZOOM



Fecha de la publicación: 9 de abril de 2021.
08:00 horas: Reunión con sector ambiental. ZOOM



Olga Sosa Ruiz 1 h · 🌐

Información sobre la vacunación.

El día de hoy se vacunará a quienes sus apellidos inicien con las letras A,B y C.

PROGRAMA NACIONAL DE VACUNACIÓN COVID-19

Tampico

Gimnasio de la Universidad Autónoma de Tamaulipas
Espacio Cultural Metropolitano

12 de abril

Letras del apellido paterno
A, B y C

Requisitos para ser vacunado:
Acreditar tu edad (60 años o más);
llevar identificación oficial o acta de nacimiento, copia de CURP,
copia de comprobante de domicilio,
Folio de mi vacuna.

Olga Sosa Ruiz 7 h · 🌐

Información sobre la vacunación.

El día de hoy se vacunará a quienes sus apellidos inicien con las letras D, E y F.

Fecha: 08:00

PROGRAMA NACIONAL DE VACUNACIÓN COVID-19

TAMPICO, 13 DE ABRIL

LETRAS DEL APELLIDO PATERNO
D, E y F

PUNTOS DE VACUNACIÓN

📍 GIMNASIO DE LA UAT
📍 ESPACIO CULTURAL METROPOLITANO

⚠️ NO OLVIDES LLEVAR TU IDENTIFICACIÓN OFICIAL, CURP O ACTA DE NACIMIENTO DONDE ACREDITE QUE ERES MAYOR A 60 AÑOS, ASÍ COMO TU COMPROBANTE DE DOMICILIO Y FOLIO DE MI VACUNA.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1 C. Olga Patricia Sosa Ruiz.

- Que la pandemia COVID-19 es una pandemia mundial y por lo tanto, lo referente al proceso de vacunación está dentro de las excepciones de ley.

- Que no hizo llamamientos el voto.
- Que la propia denunciante reconoce que es diputada con licencia.
- Que a la denunciante se le retiró la candidatura y por lo tanto, ya no tiene legitimación.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

En el escrito respectivo, la denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Publicaciones electrónicas en medios de comunicación.
- Inspección ocular de las ligas denunciadas.
- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

7.2.1 Copia de su credencial para votar.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1 Acta Circunstanciada **OE/468/2021**, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe respecto a las ligas electrónicas siguientes:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2918365588410249&id=1700930110153809
- <https://www.facebook.com/Nueva-Croc-Tamaulipas-Oficial-1700930110153809>
- <https://www.facebook.com/483241355069273/posts/3989303927796314/>
- <https://www.facebook.com/483241355069273/posts/3989303927796314/>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=204962928062738&id=108023164423382
- <https://facebook.com/OlgaSosaR>

En el Acta respectiva, el funcionario que la practicó asentó sustancialmente lo siguiente:

--- En seguida, al hacer clic en el vínculo https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2918365588410249&id=1700930110153809 me direccionó a la red social Facebook donde se muestra una imagen pequeña de una antorcha donde se lee “**CROC**” a una publicación de imágenes del usuario de nombre “**Nueva Croc Tamaulipas Oficial**”, de fecha **29 de marzo a las 00:50**, donde se muestra una liga electrónica

y 3 imágenes + 12, referentes a reuniones de una multitud de personas en un inmueble cerrado, mostrándose en el fondo de una pared tres especies de lonas donde se advierte el emblema de la antorcha con las siglas CROC. -----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado como **anexo 1**. -----

--- En seguida, al hacer clic en el vínculo <https://www.facebook.com/Nueva-Croc-Tamaulipas-Oficial-1700930110153809> me direccionó a la red social Facebook donde se muestra un perfil de usuario con el nombre **“Nueva Croc Tamaulipas Oficial” A 393 personas les gusta esto, 411 personas siguen esto**. Así como una imagen pequeña de perfil y de portada. En cuanto a la foto de perfil se trata de una imagen circular donde se muestra la figura de una antorcha y en lo que dicha figura representa la flama, en ella se muestran las siglas **“LA NUEVA CROC”**. En cuanto a la imagen de portada se muestra en ella un grupo de gente con pancartas y propaganda en las que se advierte nuevamente las siglas CROC y distintas referencias. -----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado como **anexo 2**. -----

--- En seguida, al hacer clic en el vínculo <https://www.facebook.com/483241355069273/posts/3989303927796314/> me direccionó a la red social Facebook donde se muestra una publicación de una imagen realizada por el usuario **“Olga Sosa Ruiz”** seguido de una insignia color azul “” de fecha **13 de abril a las 05:30**, seguida del texto **“Información sobre la vacunación. El día de hoy se vacunará a quienes sus apellidos inicien con las letras D, E y F.”**. EN cuanto a la imagen, se muestran sobre un fondo blanco las siguientes leyendas: **“PROGRAMA NACIONAL DE VACUNACIÓN COVID 19” TAMPICO 13 DE ABRIL LETRAS DEL APELLIDO PATERNO D, E Y F, PUNTOS DE VACUNACIÓN”, GIMNASIO DE LA UAT, ESPACIO CULTURAL METROPOLITANO” NO OLVIDES LLEVAR TU IDENTIFICACIÓN OFICIAL CURP O ACTA DE NACIMIENTO DONDE SE ACREDITE QUE ERES MAYOR A 60 AÑOS; ASÍ COMO TU COMPROBANTE DE DOMICILIO Y FOLIO DE MI VACUNA”** -----

--- Dicha publicación cuenta con 183 reacciones, 68 comentarios y 29 veces compartido. De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado como **anexo 3**. -----

--- En seguida, al hacer clic en el vínculo <https://www.facebook.com/483241355069273/posts/3989303927796314/> advierto que se trata exactamente del mismo contenido desahogado en el punto anterior, por lo que omito el desahogo por duplicado de los mismos hechos. -----

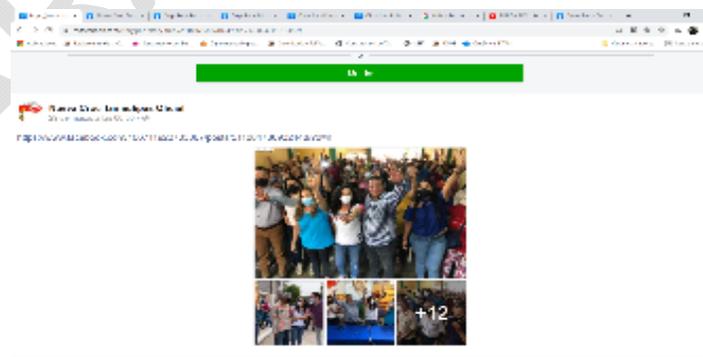
--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado como **anexo 4**. -----

--- En seguida, al hacer clic en el vínculo https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=204962928062738&id=108023164423382 me direccionó a la red social Facebook donde se muestra un perfil de usuario con el nombre donde se muestra una publicación de una imagen realizada por el usuario **“Informando 4Tampico”** de fecha **11 de abril a las 011:21**, seguida del texto **“Olga Sosa Ruiz, confirma la llegada de 50 mil vacunas contra el COVID 19 a Tampico, se aplicarán a partir de mañana lunes.”** En cuanto a la imagen, en ella se advierte una mujer inyectando a un hombre. -----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado como **anexo 5**. -----

--- Finalmente, al hacer clic en el vínculo <https://www.facebook.com/483241355069273/posts/3989303927796314/> me remitió al perfil de la usuario **“Olga Sosa Ruiz”** el cual es seguido de una insignia color azul “✓” para verificar las publicaciones correspondientes a los días uno, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece, encontrando en dicho perfil 48 publicaciones correspondientes a esas fechas, de las cuales **Doy Fe**, que en la mayoría de estas se muestra un mensaje de información del municipio de Tampico, o motivacional, mostrándose en cada imagen la figura que comúnmente se conoce como “marca de agua” el nombre de **“Olga Sosa”**. De igual forma, se advierte una incidencia en las imágenes de una persona mujer cabello rizado negro, tez aperlada, dichas publicaciones e imágenes se desahogan por la propia naturaleza de los hechos, por lo que adjunto como **anexo 6** de la presente acta, impresiones de pantalla de cada una de las publicaciones mencionadas. -

Anexo 1 del Acta OE-468/2021



Anexo 2 del Acta OE-468/2021



Anexo 3 del Acta OE-468/2021



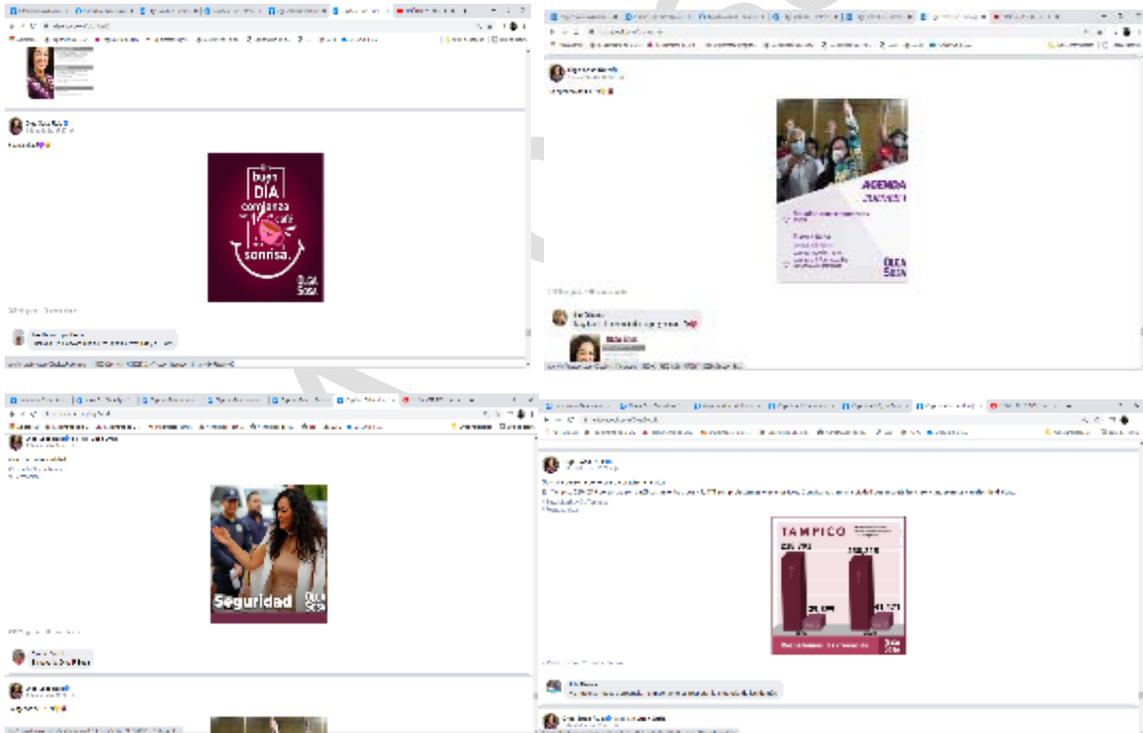
Anexo 4 del Acta OE-468/2021

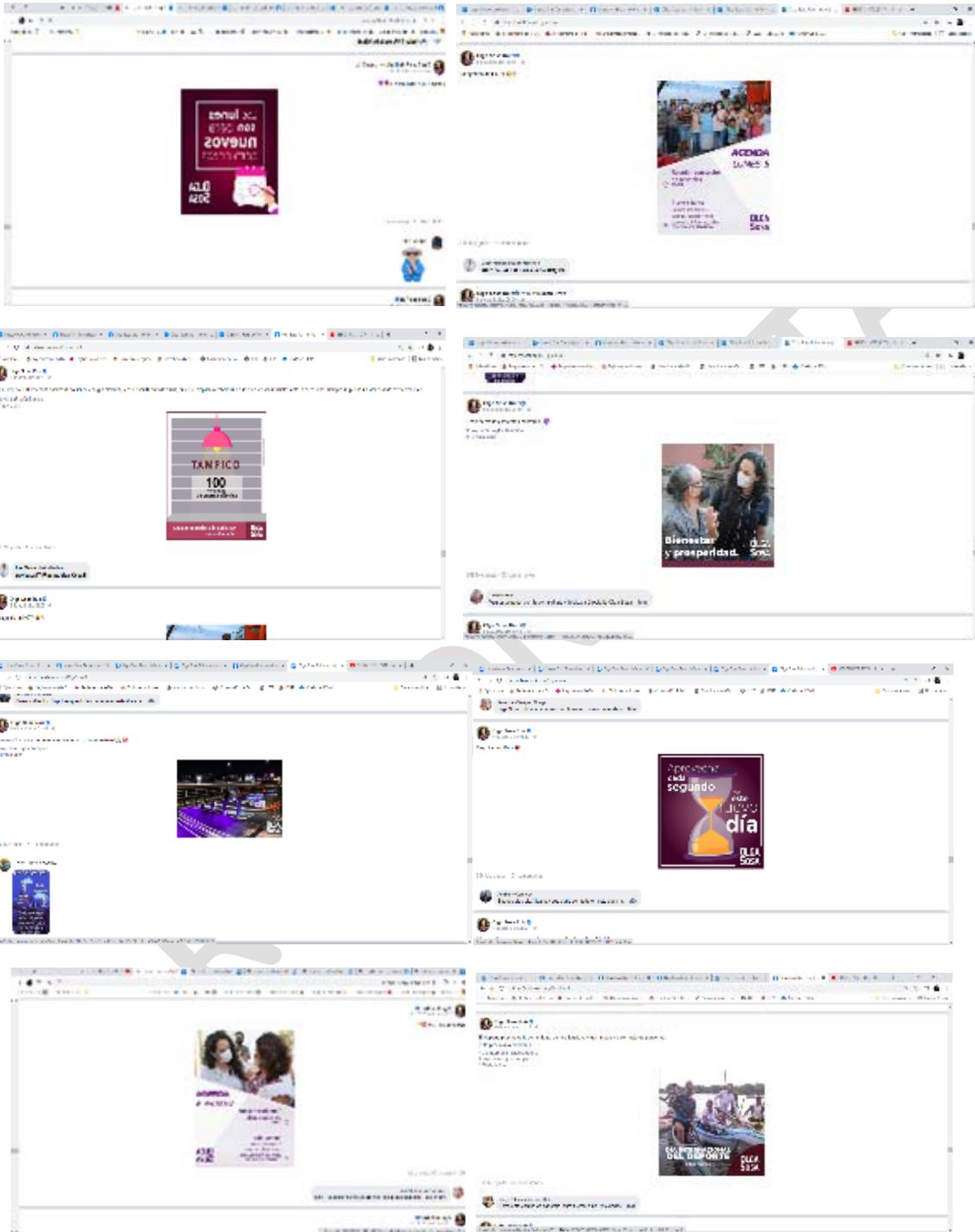


Anexo 5 del Acta OE-468/2021



Anexo 6 del Acta OE-468/2021



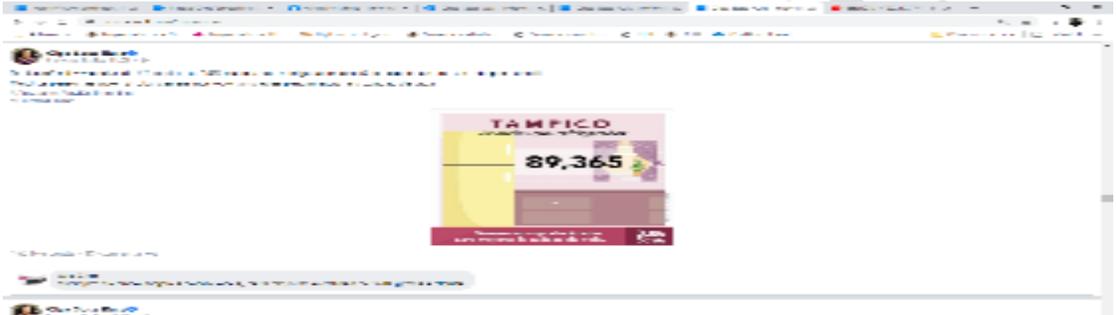
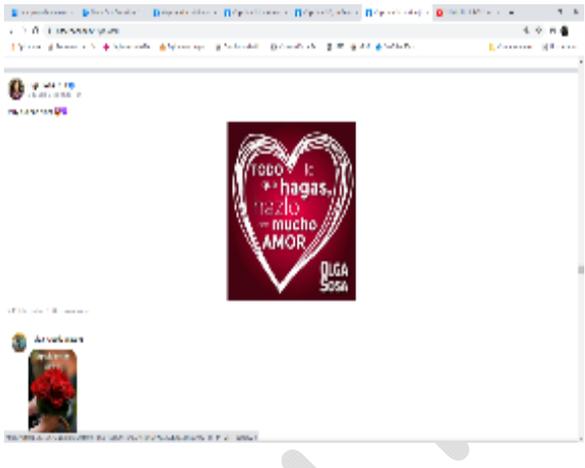


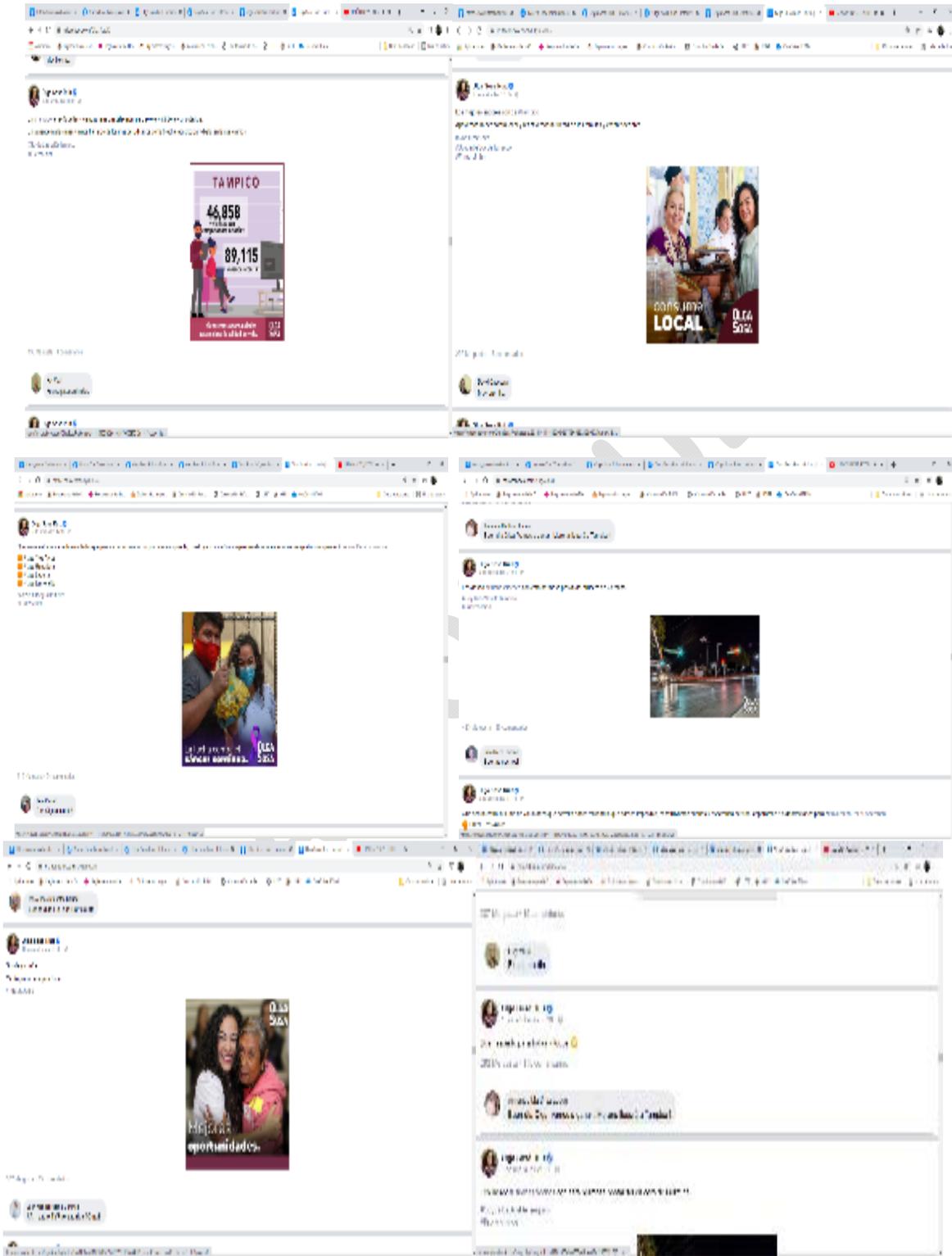
Opus Bank

TAMPICO

28,979

Opus Bank





Facebook post from **Agenda Sasano** (October 10, 2020). The post features a purple and white flyer titled "AGENDA SASANO" with the text "Teges sasano" and "DUA SAK". The flyer includes a photo of a group of people sitting around a table.

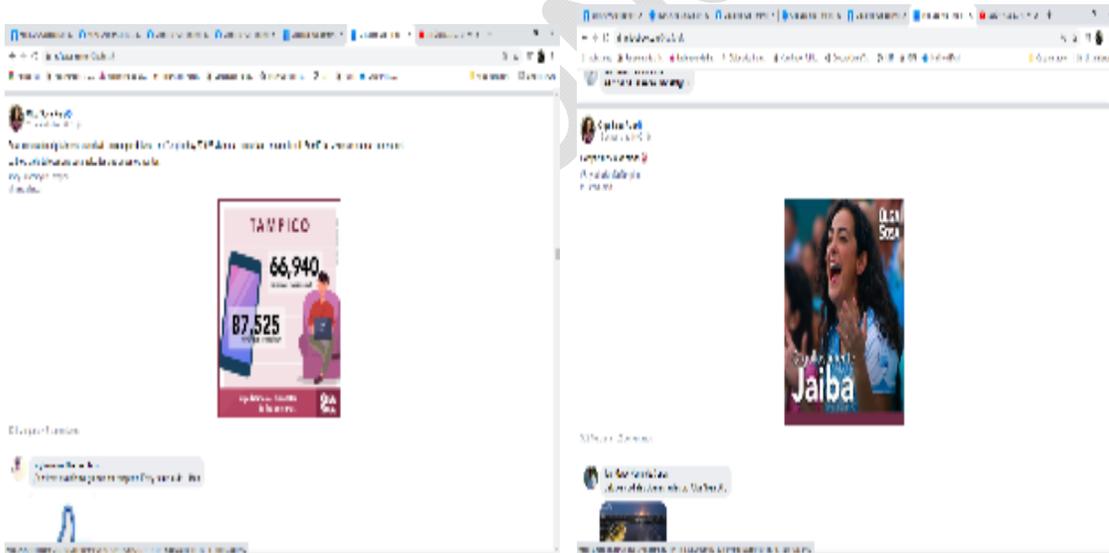
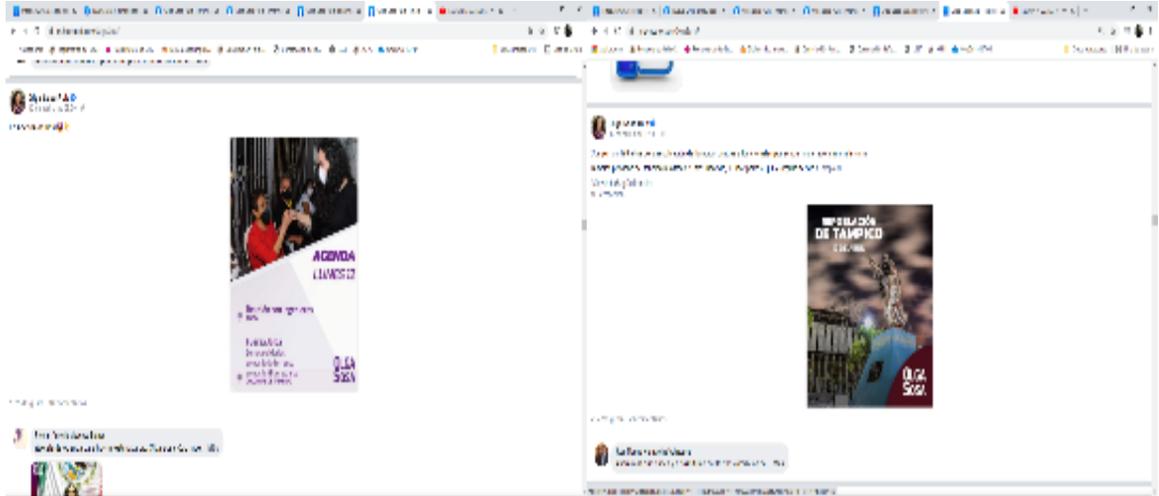
Facebook post from **Agenda Sasano** (October 10, 2020). The post features a flyer with a table of information. The table has columns for "Waktu", "Tempat", and "Kategori". The text below the flyer says "Teges Sasano".

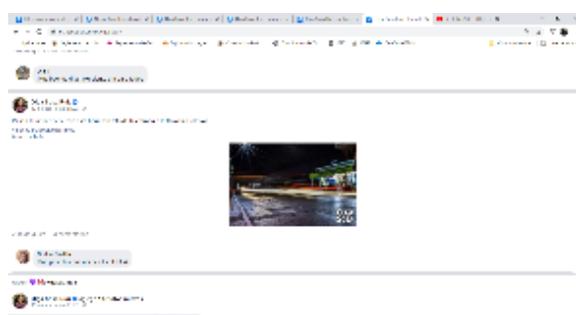
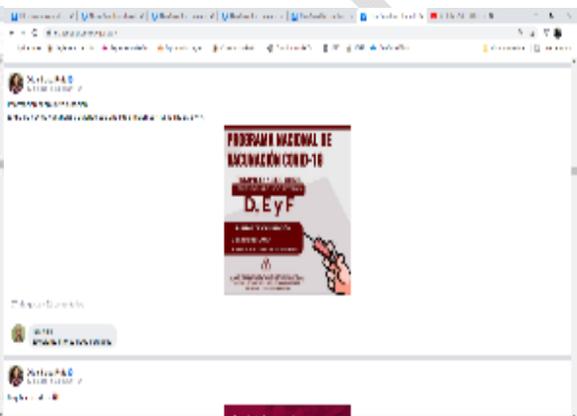
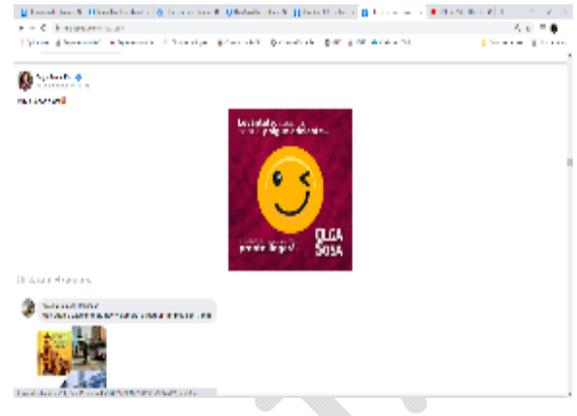
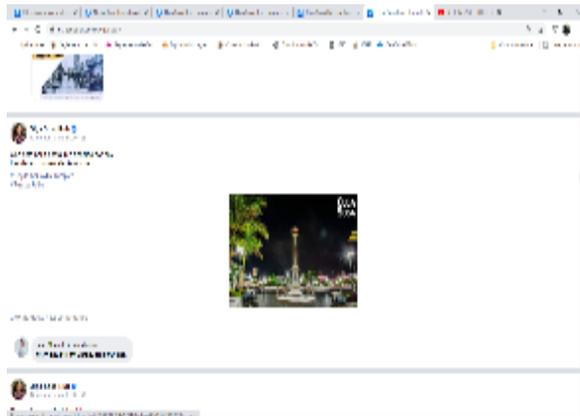
Facebook post from **Agenda Sasano** (October 10, 2020). The post features a purple and white flyer titled "AGENDA SASANO" with the text "Teges Sasano" and "DUA SAK". The flyer includes a photo of a group of people sitting around a table.

Facebook post from **Agenda Sasano** (October 10, 2020). The post features a flyer with a photo of a woman eating. The text below the flyer says "Teges Sasano".

Facebook post from **Agenda Sasano** (October 10, 2020). The post features a flyer with a photo of a woman eating. The text below the flyer says "Teges Sasano".

Facebook post from **Agenda Sasano** (October 10, 2020). The post features a flyer titled "Teges Sasano" with a graphic that says "A,ByC". The flyer includes a photo of a woman eating.





7.3.2 Oficio DEPPAP/1428/2021, del diecinueve abril de este año sigando por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

7.3.3 Acta Circunstancial OE/511/2021.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/511/2021 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE UNA LIGA ELECTRÓNICA SOLICITADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA CONTENIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-25/2021. -----

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. **IETAM/CG-167/2016**, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los **artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas;** y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio **SE/2510/2021**, suscrito por el **C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas**, de conformidad con el acuerdo emitido en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, mediante el cual instruye al titular de la Oficialía Electoral, a realizar inspección ocular a efecto de verificar y dar fe sobre el contenido de la siguiente liga electrónica:-----

1. <https://www.facebook.com/Nueva-Croc-Tamaulipas-Oficial-1700930110153809>

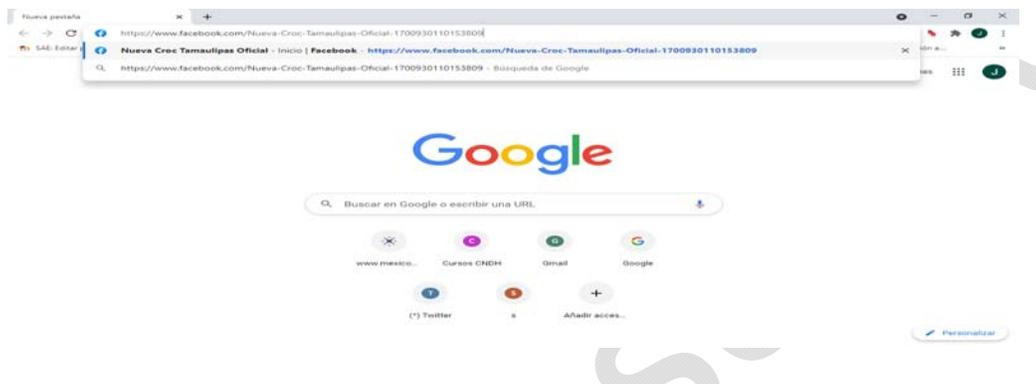
-----**METODOLOGÍA:**-----

--- Para el desahogo del contenido del material, hago mención que, posteriormente al haber recibido el oficio de instrucción **SE/2510/2021** de fecha treinta de abril, enseguida inicié con la búsqueda de la liga electrónica, procediendo a corroborar la existencia y contenido de la misma, mediante la aplicación **“Google Chrome”**, recabando en este momento la evidencia a través de capturas de pantalla y transcripción del contenido, a fin de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan infracciones a la Ley Electoral.-----

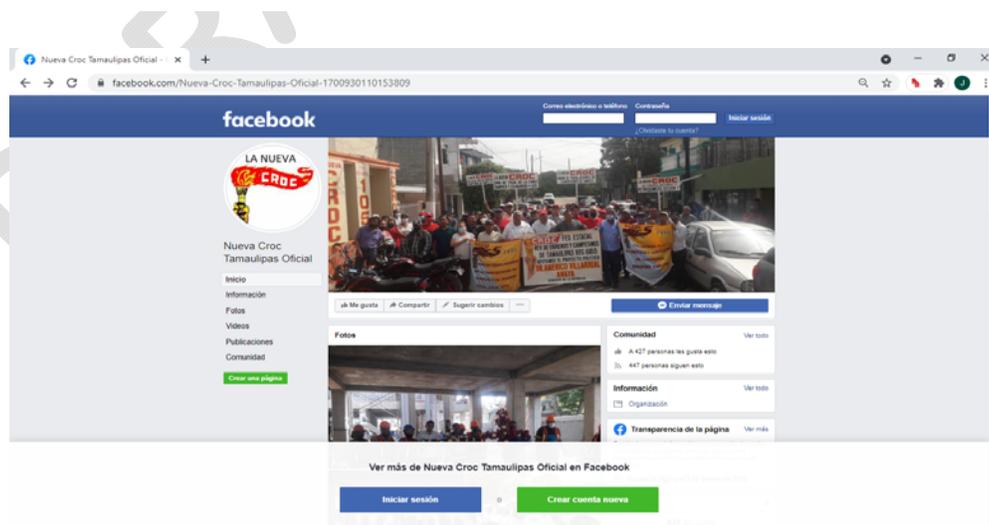
--- En razón de lo anterior, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las trece horas con cincuenta y siete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción **SE/2510/2021**, a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/Nueva-Croc-Tamaulipas-Oficial-1700930110153809>, procediendo a insertar dicha liga en la barre situada en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen: -----



--- Al dar doble clic en el hipervínculo <https://www.facebook.com/Nueva-Croc-Tamaulipas-Oficial-1700930110153809>, me direccionó a la red social de Facebook, a la página de un usuario con el nombre "**Nueva Croc Tamaulipas Oficial**", en donde se aprecia como fotografía de perfil una imagen con fondo blanco la cual también muestra una mano sosteniendo una antorcha de color amarillo con una flama en color rojo en donde se distingue la siguiente leyenda "**LA NUEVA CROC**", en cuanto a la imagen de portada, se muestra en ella un grupo de personas, en su mayoría de género masculino, con pancartas y propaganda en la que se advierte nuevamente las siglas "**CROC**" y distintas referencias. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación: -----

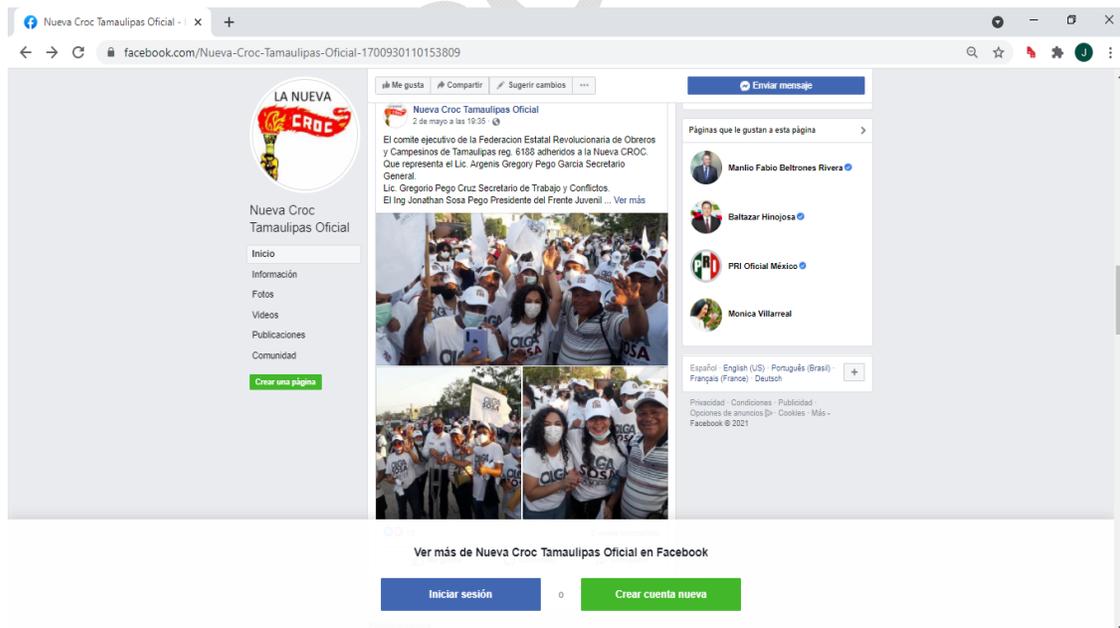


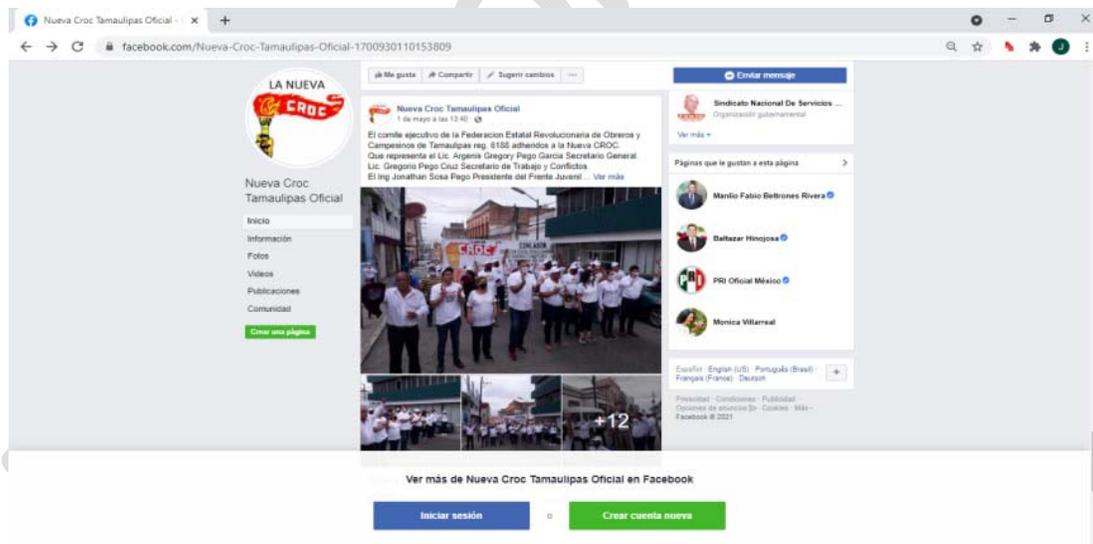
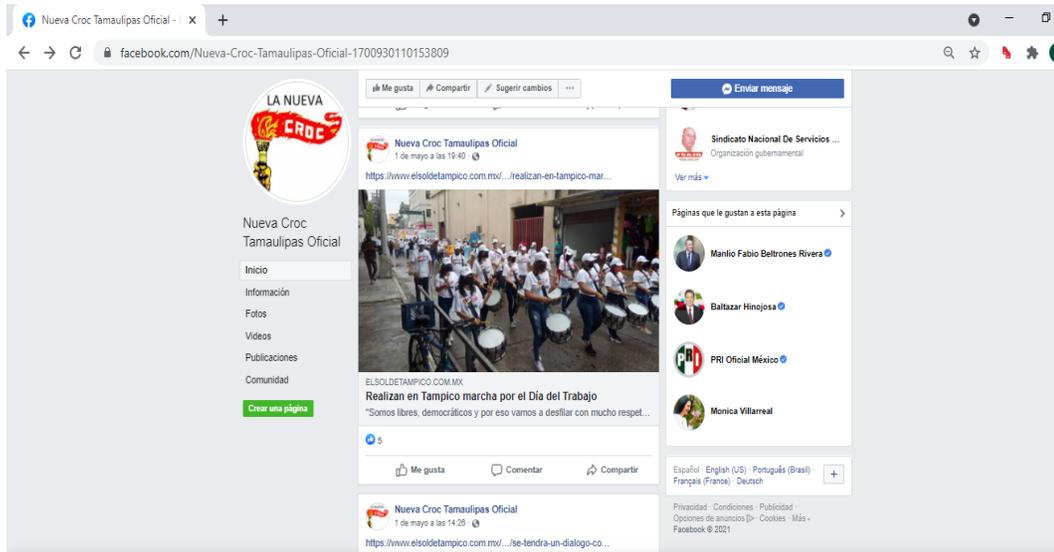
--- En seguida, proseguí a verificar el contenido de dicho perfil, por lo que me fui desplazando hacia la parte inferior del mismo, encontrándome distintas publicaciones realizadas con diversas fechas en las cuales en su mayoría muestran fotografías de multitudes de personas, hombres y mujeres, vistiendo de playera blanca en la que se aprecia la leyenda **“OLGA SOSA, TAMPICO MERECES MÁS”**, en dichas imágenes las personas que ahí se distinguen se encuentran en un lugar público en lo que parece ser un recorrido, también se observa que portan banderas de color blanco, gorras y cubrebocas del mismo color con la misma leyenda **“OLGA SOSA”**; al continuar yendo hacia la parte inferior de la página, se muestra otra publicación realizada por el mismo usuario **“Nueva Croc Tamaulipas Oficial”**, en donde se aprecia un grupo de jóvenes, mujeres, quienes van caminando sobre una vialidad, vistiendo playera y gorra blancas con la misma insignia anteriormente descrita; mismas que van cargando tambores. -----

--- Posteriormente, en la misma página se muestra otra publicación realizada por el mismo usuario **“Nueva Croc Tamaulipas Oficial”**, en donde se advierte la presencia de una multitud de personas, hombres y mujeres; quienes se encuentran en vialidad pública, todos portando pantalón y playeras en color blanco. -----

--- Para finalizar se hace notar que, en su mayoría, las publicaciones realizadas en este perfil de Facebook son similares; en ellas se aprecian personas portando playeras y gorras en color blanco con la insignia **“OLGA SOSA”**, multitudes caminando en vialidades públicas, cargando banderas en color blanco con la misma leyenda anteriormente descrita y grandes grupos de personas haciendo recorridos por la calles. -----

--- De lo anterior agrego imágenes como impresiones de pantalla a continuación: -----





8 CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1 Documentales públicas.

8.1.1 Actas circunstanciadas número OE/468/2021 y OE/511/2021, elaborado por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁵, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁶ de la propia *Ley Electoral*.

En esa tesitura, el artículo 96⁷ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2 Oficio DEPPAP/1428/2021 y anexos.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2 Técnicas.

8.2.1 Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2 Consistente en las siguientes ligas electrónicas:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2918365588410249&id=1700930110153809
- <https://www.facebook.com/Nueva-Croc-Tamaulipas-Oficial-1700930110153809>
- <https://www.facebook.com/483241355069273/posts/3989303927796314/>
- <https://www.facebook.com/483241355069273/posts/3989303927796314/>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=204962928062738&id=108023164423382

⁵ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten

⁶ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁷ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

- <https://facebook.com/OlgaSosaR>
- <https://www.facebook.com/Nueva-Croc-Tamaulipas-Oficial-1700930110153809>

Dichas pruebas tendrán valor probatorio pleno cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

8.3 Presunciones legales y humanas.

Dicha prueba solo es plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

8.4 Instrumental de actuaciones.

Dicha Prueba solo será prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

9 HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

9.1 La C. Maribel América Sandoval Morales, se registró como candidata por *Movimiento Ciudadano* al cargo de presidenta municipal de Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior, de conformidad con el oficio DEPPAP/1428/2021, del diecinueve de abril de este año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*, documento que tiene la categoría de documento público, de acuerdo a la fracción II, del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*, y por tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

9.2 La C. Olga Patricia Sosa Ruiz, se registró como candidata al cargo de presidenta municipal de Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior, de conformidad con el oficio DEPPAP/1428/2021, del diecinueve de abril de este año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*, documento que tiene la categoría de documento público, de acuerdo a la fracción II, del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*, y por tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

9.3 Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Olga Sosa Ruiz” pertenece a la denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con lo asentado en el Acta OE/468/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se dio fe que la cuenta pertenece al usuario de nombre “Olga Sosa Ruiz”.

Asimismo, se advierte que las publicaciones de las cuales dio cuenta la *Oficialía Electoral* hacen referencia a actividades de la denunciada.

En esa tesitura, el funcionario que practicó la diligencia señaló que en lo que respecta al perfil de la red social Facebook, se incluye la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁸, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004⁹, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el

⁸ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

⁹ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹⁰, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10 DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, consistente en promoción personalizada.

¹⁰ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹¹, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹², respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la

¹² Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.

- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹³, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁴:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁴ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.

- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.1.1.2. Caso concreto.

Como se expuso en el marco normativo correspondiente, la *Constitución Federal* establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, se establece que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015, señala que la disposición constitucional en comento tiene por objeto regular la propaganda gubernamental de todo tipo, ya sea dentro de las campañas o en periodos no electorales.

Lo anterior, en razón de que todos los poderes públicos deben observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

En ese sentido, el fin que se persigue es que impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En el caso concreto, para efectos de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, deben considerarse los parámetros establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2015¹⁵, la cual señala

¹⁵ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto al **elemento personal**, este se tiene por acreditado, en razón de que se identifica a la C. Olga Patricia Sosa Ruíz, como titular del perfil, además de que aparece su nombre al adjudicarse algunas de las publicaciones.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se considera acreditado por lo que hace a las publicaciones de fechas veintinueve de marzo, once y trece de abril del presente año, toda vez que se emitieron previo al inicio del periodo de campaña, el cual inicia el diecinueve de abril del año en curso.

Respecto al elemento **objetivo**, se considera lo siguiente:

En primer término, debe considerarse que la disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento máximo, va dirigida en principio a la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas parten de una presunción de licitud, toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por ente público alguno.

Es decir, atendiendo al carácter de diputada federal con licencia de la persona denunciada, lo cual constituye un hecho notorio para esta autoridad, debe considerarse que las publicaciones no fueron emitidas por medio de comunicación social alguno relacionado con la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En efecto, tal como quedó establecido con anterioridad, el perfil de la red social Facebook “Olga Sosa Ruiz” no es una cuenta institucional, sino una cuenta personal.

No obstante, es de considerarse que publicaciones que a primera vista se presumen lícitas, como las que en la especie se analizan, atendiendo a su contenido, podrían tornarse en publicaciones constitutivas de infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, lo procedente es analizarlas para determinar si en estas existen elementos de promoción personalizada.

En la especie, no se advierte que la denunciada utilice algún medio de comunicación social de cualquier dependencia ni que se adjudique algún logro de gobierno, es decir, no señala que haya sido gestora o impulsora, en este caso, de la vacuna en contra del virus Covid-19.

Derivado de lo anterior, no se advierte que las publicaciones denunciadas tengan elementos de promoción personalizada, toda vez que en su mayoría se refieren a cuestiones personales en las cuales no hace referencia a instituciones gubernamentales ni a actividades públicas.

Por lo tanto, se concluye que las publicaciones se emiten en ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada, toda vez que no existe una prohibición de que los ciudadanos repliquen información relevante para temas sociales, como lo es, en el presente caso, lo relacionado con un proceso de vacunación, máxime, si no se hace referencia a cuestión política, partidista o electoral alguna.

Por lo tanto, se concluye que las publicaciones denunciadas no constituyen promoción personalizada en favor de la C. Olga Patricia Sosa Ruiz.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos

públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁶, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹⁷, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

¹⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2.1.2. Caso concreto.

Como se expuso previamente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁸, la *Sala Superior* reitera su propio criterio en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En el presente caso, lo procedente es determinar si la denunciada ha utilizado recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En el presente caso, de las publicaciones denunciadas, de las cuales dio fe la *Oficialía Electoral* y que fueron insertadas en la presente resolución para mayor ilustración, no se advierte alguna actividad por parte de la denunciada mediante el cual se puede siquiera presumir el uso de recursos provenientes de erario, en particular, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para influir en la contienda política.

En efecto, por un lado, no se advierten publicaciones mediante las cuales se aludan temas electorales ni que se pretenda influir en los electores a favor o en

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

contra de alguna opción política, y por otro, no se advierten indicios de que se utilicen recursos públicos, toda vez que se trata de cuestiones personales o bien, se comparte información sobre el virus COVID-19 o bien, se publica su agenda.

En ese sentido, en autos no obran elementos que acrediten el uso de recursos, como tampoco se acredita ni se aportan indicios que soporten la afirmación del denunciante en el sentido de que la denunciada está otorgando bienes y servicios a la población en contravención al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que de conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del a *Ley Electoral*, la carga de la prueba recae en quien afirma, esto, atendiendo al principio de presunción de inocencia aplicable en los procedimientos sancionadores en materia electoral¹⁹.

Por lo tanto, al no acreditarse que se utilicen recursos públicos ni que se hayan desplegado conductas tendientes a obtener el apoyo electoral o el rechazo hacia alguna opción política, se concluye que no se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, consistente en actos anticipados de campaña.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

- **Actos anticipados de campaña.**

¹⁹ **Jurisprudencia 12/2010.**

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,la,prueba>

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada Ley Electoral, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la Jurisprudencia 4/2018, emitida bajo el rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante señala que las publicaciones que señaló en su escrito de queja son constitutivas de diversas infracciones.

Ahora bien, para efectos de determinar en el presente apartado, si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo expuesto con anterioridad.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Respecto al **elemento personal**, este se tiene por acreditado, en razón de que se identifica a la C. Olga Patricia Sosa Ruíz, como titular del perfil, además de que aparece su nombre al adjudicarse algunas de las publicaciones.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se considera acreditado por lo que hace a las publicaciones de fechas veintinueve de marzo, once y trece de abril del presente año, toda vez que se emitieron previo al inicio del periodo de campaña, el cual inicia el diecinueve de abril del año en curso.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se estima que no se actualiza dicho elemento, en razón a lo que se expone a continuación.

En el presente caso, no se advierte que la denunciada realice actos o emita expresiones mediante los cuales llame a votar o pedir apoyo en favor de cualquier persona o partido.

En efecto, del contenido de las publicaciones no se advierten expresiones de contenido electoral, es decir, el contenido de las publicaciones se refiere a invitaciones a la ciudadanía a informarse sobre el COVID-19, así como, para compartir en su red social Facebook las fechas de aplicación de la vacuna.

Por otro lado, también se advierten publicaciones en las que el contenido es referente a estadísticas sobre los casos del COVID-19 en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en ese sentido, no se advierte que se emitan expresiones relacionadas con alguna aspiración política ni que haga referencia a proceso electivo alguno, ya sea de índole intrapartidista o constitucional.

Asimismo, no se advierten referencias a partidos políticos, como tampoco se advierte que pretenda posicionar alguna plataforma electoral.

Ahora bien, este órgano electoral no deja de advertir, el cumplimiento al principio de exhaustividad que el denunciante insertó en su escrito de queja una imagen en la que se hace referencia a un supuesto respaldo hacia la denunciada, sin embargo, la liga que aportó fue desahogada por la *Oficialía Electoral* arrojando un contenido similar²⁰, más no en los términos denunciados.

En ese sentido, el análisis practicado fue conforme al Acta Circunstanciada emitida por la *Oficialía Electoral*.

Lo anterior ese así, en razón de que como se expuso en la valoración de pruebas, lo constatado por la *Oficialía Electoral* tiene valor probatorio pleno, mientras que las imágenes del escrito de queja constituyen pruebas técnicas que requieren de otros medios de prueba que respalden lo que pretenden acreditar, lo que en la especie no ocurre, toda vez que en autos no existe otra referencia a la supuesta publicación aludida.

En cuanto a otras publicaciones analizadas, se advierte que se trata de imágenes sobre las calles presumiblemente de la ciudad de Tampico, Tamaulipas,

²⁰ https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2918365588410249&id=1700930110153809

asimismo, se observan también publicaciones en las cuales está conviviendo con la población sin que se aprecie el objeto de las reuniones.

En virtud de lo previamente expuesto, se concluye primeramente que no se actualiza el elemento subjetivo y, en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 37, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 31 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM